

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Unión marital y sociedad patrimonial de hecho -
Demandante	Luis Eduardo Herrera
Demandado	Yolanda Londoño Gordillo
Radicado	056973184001 - 2020 – 00161 – 00
Providencia	Auto # 1345 – Nulidad/requiere conforme al art 137 CGP -

Estando este proceso verbal – de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho – propuesto, a través de abogada, por el señor LUIS EDUARDO HERRERA, en contra de la señora YOLANDA LONDOÑO GORDILLO, a punto de la realización de la audiencia inicial programada mediante auto de fecha cinco (5) de octubre del presente año, al ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. P., advierte el despacho de un error involuntario en el proceso de admisión de la demanda, evento ocurrido el día veintiuno (21) de septiembre de 2020.

Se presenta en autos la ausencia de poder del demandante a su Apoderada, a quien se le concedió amparo de pobreza, requisito indispensable para la procedencia de la admisión de esta acción, de que trata el ordinal 5º del artículo 90 del C. G. P., “cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO:

Es del caso señalar que en el presente asunto y para resolver la nulidad que se presenta, el problema jurídico se resuelve en la respuesta a la siguiente pregunta: *¿Habrá lugar a declarar la “nulidad” procesal por la falta de poder para demanda en la Abogada que presentó el caso, no obstante haber sido designada mediante el instituto del amparo de pobreza?*

DESARROLLO DEL PROBLEMA.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El artículo 90 del C. G. P. en el Inciso 3º, enseña que “mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: ... 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso...”

El artículo 73 del C. G. P., a su vez, dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 74 de la misma normatividad clasifica en dos los poderes que se pueden otorgar, el primero, los poderes generales que se otorgan para varios procesos, y el segundo, los especiales que son los que se dan para un proceso en específico y puede conferirse en forma verbal en audiencia o por escrito autenticado ante notario y presentado personalmente en la oficina de apoyo judicial.

El artículo 133 de la misma Codificación, enseña que el proceso nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 4.- *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Entrando en materia y del análisis de lo acontecido en el proceso, advierte el despacho que, por error involuntario el despacho admitió la demanda sin obrar en los anexos el poder conferido por el demandante, es decir, que la Apoderada actuó careciendo íntegramente de poder para actuar; circunstancia esta que no fue vista por el apoderado de la contraparte y ser alegada como excepción previa de que trata el numeral 4º del artículo 100 del C. G. P.

No obstante lo anterior y facultado este Operador judicial por el canon 132 del C. G. P., para sanear el proceso en cualquiera de sus etapas en las que se presenten irregularidades o causales de nulidad, declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, para en su defecto inadmitir la demanda por tal defecto, el cual deberá ser corregido en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, tal como lo dispone el artículo 90 inciso 2º numeral 5.

Ahora, conforme a lo señalado en el artículo 137 del C. G. P., *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las*

nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P. se notificará la presente providencia a la demandada en los términos del artículo 291 y 292 de la obra en cita, para que dentro de los tres (3) días siguientes alegue la nulidad, de lo contrario se entenderá saneada.

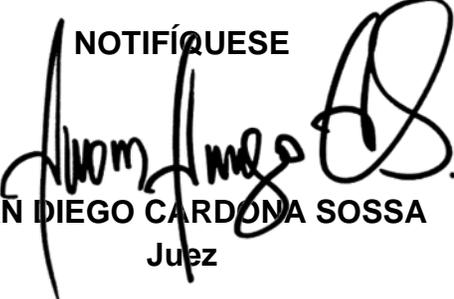
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la nulidad que se evidencia en el presente trámite, al carecer el apoderado judicial de la parte demandante de poder para actuar demandar (Art. 133 Numeral 4 del C.G.P.).

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P. se le concede a la parte demandada el término legal de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto para que alegue la nulidad si es de su interés, so pena de tenerla por saneada. Para el efecto la parte demandante presentará el poder correspondiente.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cdc1aefde380ba8a1f09b82d7cb23a94c41cfe841aeefc305ccdf74bcaddef**

Documento generado en 24/11/2021 11:12:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>